

El Ministerio de Obras Públicas atendida su calidad de servicio centralizado, no puede ser considerado como dueño de obra o faena, por lo que al carecer de la calidad de empresa, está excluido de la responsabilidad solidaria que consagra la ley N° 20.123.

Por sentencia definitiva de primera instancia de fecha 02 de septiembre de 2011, recaída en la Causa caratulada “Márquez Rosas, Reinaldo con Martínez y Cuevas S.A. y Fisco de Chile”, RIT N° O-1285-2011, seguida ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago se rechazó demanda deducida por don Reinaldo Márquez Rosas en contra del Ministerio de Obras Públicas-Fisco de Chile, en su calidad de demandado solidario o subsidiario de acuerdo con la Ley de Subcontratación.

En contra del fallo, la parte demandante interpuso recurso de nulidad ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue rechazado por sentencia de nulidad de fecha 30 de mayo de 2012, por no configurarse las causales de nulidad invocadas por el recurrente. Además, en el considerando cuarto de dicho fallo, se estableció que el Ministerio de Obras Públicas atendida su calidad de servicio centralizado, no puede ser considerado como dueño de obra o faena, por lo que al carecer de la calidad de empresa, está excluido de la responsabilidad solidaria que consagra la ley N° 20.123.

1.- EXTRACTO DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR EL PRIMER JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

*Santiago, dos de septiembre de dos mil once.
Vistos, considerando y teniendo presente:*

*“PRIMERO: Demanda. Que, ha comparecido don **REINALDO ENRIQUE MÁRQUEZ ROSAS**, chileno, casado, ingeniero civil, domiciliado en Los Gladiolos N° 8221, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, quien interpone demanda por despido indirecto o autodespido y cobro de prestaciones laborales adeudadas a su ex — empleadora la empresa **MARTÍNEZ Y CUEVAS INGENIEROS CONSULTORES S.A.**, representada por su gerente general don **Sergio Pinochet Vivanco**, ambos domiciliados en Román Díaz N° 880 y Cano y Aponte N° 131, Comuna de Providencia, ciudad de Santiago, y solidariamente al **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don **Sergio Urrejola Monckeberg**.*

SEGUNDO: Contestación de la demandada Martínez y Cuevas Ingenieros Consultores S.A. Que la demandada Martínez y Cuevas Ingenieros Consultores S.A. debidamente emplazada, no contestó la demanda.

TERCERO: Contestación de la demandada Fisco de Chile.

En primer término, opone la excepción de falta de legitimación pasiva del Fisco de Chile, por cuanto en el entendido que el Ministerio de Obras Públicas es el organismo cuya responsabilidad se persigue, éste no tiene la calidad de dueño de la obra o faena en que el actor afirma haber prestado servicios por cuenta de la sociedad demandada principal. Agrega que la ley exige que el demandado solidario tenga la calidad de "dueño de obra, empresa o faena", lo que no puede atribuirse al Ministerio de Obras Públicas- Dirección de Vialidad. Indica que la Jurisprudencia y la Doctrina han estado contestes en qué debe entenderse por empresa, toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada, que encarga una determinada obra, empresa o faena a un contratista, quien la ejecuta por su cuenta y riesgo, con trabajadores contratados por él.

Menciona que el Fisco o el Ministerio de Obras Públicas no responden a la definición de empresa. Los Ministerios, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, son "Órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones". En efecto, el Ministerio de Obras Públicas en un organismo centralizado de la Administración del Estado, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con el artículo 29 de la referida Ley de Bases, por lo que no puede ser considerado dueño de la obra o faena. Consiguientemente, el Fisco-Ministerio de Obras Públicas-al no constituir jurídicamente una empresa, no cabe atribuirle la calidad de dueño de obra o faena y, seguidamente, la responsabilidad solidaria que se establece en la ley N°20.123.

En subsidio de la alegación anterior, opone la excepción de incumplimiento de las formalidades que la ley prescribe para el denominado "despido indirecto". El inciso cuarto del artículo 171 del Código del Trabajo, prescribe que el trabajador debe dar avisos tanto al empleador como a la Inspección del Trabajo respectiva, comunicando su decisión de poner término al contrato de trabajo en la forma y oportunidad señaladas en el artículo 162 del Código del ramo. Por ende, al no existir constancia de la comunicación del aviso del demandante a la Inspección del Trabajo del término unilateral del contrato de trabajo, no cumple con los requisitos de forma previstos en la ley, por lo que la demanda deducida en autos deberá ser desechada.

Opone la excepción de improcedencia de aplicar la ley N° 20.123 con respecto del Fisco, atendida la fecha de entrada en vigencia de esta legislación, la que resulta posterior a la data en que el demandante afirma haber ingresado a prestar servicios a la demandada principal, y, por ende, en subcontratación para el MOP. Conforme a lo expresado en la demanda, y considerando que el mismo demandante expone haber ingresado a prestar servicios en subcontratación para el MOP en noviembre de 1989, se sigue que a esa fecha se encontraba vigente el antiguo artículo 64 del Código del Trabajo, que consagraban la denominada "responsabilidad subsidiaria" para el dueño de la obra o faena. La ley que estableció las nuevas normas sobre el régimen de subcontratación, entró en vigencia con fecha 14 de enero del 2007, o sea, con posterioridad al contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la sociedad demandada y, seguidamente, a los contratos de consultoría y/o asesoría que ésta habría celebrado con el Fisco. Sobre este

punto, cabe indicar que el artículo 22 de la Ley sobre efecto Retroactivo de Las Leyes, establece: "En todo contrato se encenderán incorporadas la leyes vigentes al tiempo de su celebración"

En subsidio de la alegación anterior, y para el caso que se estime que procede aplicar la ley de subcontratación al Fisco de Chile, alega que no se cumplen las condiciones previstas en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, que definen el trabajo en régimen de subcontratación. De la definición legal de trabajo en régimen de subcontratación, contenida en referido artículo 183 A se desprende que para que se configure ese régimen de responsabilidad se requiere la existencia de los siguientes requisitos copulativos; a saber:

- a)** Contrato de trabajo entre el trabajador y el contratista o subcontratista;
- b)** Relación contractual entre el dueño de la obra o faena de la empresa principal; y
- c)** Que los servicios se presten en obra, empresa o faena de la empresa principal.

- No existe contrato de trabajo. De acuerdo a lo informado por el MOP el demandante era socio de la empresa demandada principal por lo que merece dudas la calidad de trabajador que invoca.
- No existe vínculo contractual entre el Ministerio demandado y la sociedad demandada principal con motivo de las siguientes obras de consultoría. Es necesario empezar precisando que el demandante no puede haberse desempeñado en subcontratación por cuenta y riesgo de la sociedad demandada principal en las obras denominadas: a) Asesoría a la Inspección Fiscal Concesión Plaza la Ciudadanía, Etapa 1, b) Asesoría a Inspección Fiscal Conexión Vial Av. Suiza-Las Rejas y c) Estudio Ingeniería Ruta 160, Tramo Acceso Norte a Coronel — Tres Pinos, debido a que estos proyectos no se adjudicaron a la empleadora directa del Sr. Márquez. El contrato "Asesoría de Inspección Técnica a Explotación Obras Viales Conexión Vial Av. Suiza- Las Rejas y Santa Rosa", fue adjudicado por Res. DGOP N°71, de 16 de marzo del 2009, a don Víctor Faraggi Hernández, RUT 5.733.885-7. Por su parte, el contrato "Asesoría a la Inspección Técnica de Explotación de Obras Concesionadas: Plaza de la Ciudadanía, I Etapa" tampoco se adjudicó a la empleadora directa del demandante, sino que, de acuerdo con la Res. DGOP N°182, de 22 de julio del 2009, para esta propuesta se contrató a la sociedad Ingenieros Consultores Asociados S.A., RUT 84.121.000-K. Finalmente, para el contrato "Estudio de Ingeniería Ruta 160, Tramo Acceso Norte a Coronel-Tres Pinos, no fueron contratados los servicios de la sociedad M y Cuevas Ingenieros Consultores S.A., sino que, como el mismo actor reconoce, se adjudicó a un ente societario totalmente distinto de su empleadora directa. En consecuencia, no cabe hacer responsable al Ministerio demandado de las prestaciones generadas con motivo de estas obras, simplemente, porque no existe acuerdo contractual entre éste y la sociedad demandada principal, cuyo objeto fuera prestar servicios en beneficio del Fisco. La sociedad Martínez y Cuevas Ingenieros S. A. no ha prestado efectuado consultorías al MOP con respecto de estas obras viales, por cuanto ellas fueron adjudicadas a otras personas.
- El demandante debe demostrar que se desempeñó en las restantes obras a que alude en su demanda por cuenta y riesgo de la empresa demandada principal. Con respecto de la otra señalada exigencia para que se verifique la subcontratación, esto es, que los servicios se presten en beneficio del ministerio demandado, en sus obras o faenas, no hay constancia que el demandante hubiere prestado servicios personales en las restantes consultorías al MOP que menciona en su libelo pretensor. Entonces, será de cargo de la contraparte acreditar en este proceso que se desempeñó en beneficio del MOP en sus instalaciones o dependencias, por las obras, los periodos

y en los términos a que alude en su escrito de demanda.

En cuanto a la extensión temporal de la responsabilidad del empresario principal, indica la improcedencia de indemnizaciones y prestaciones reclamadas, precisando que el demandante señala haber prestado servicios en beneficio del MOP a contar del año 1989. Sin embargo, las obras a que se refiere en su demanda, no cubren, ni en el modo más mínimo, un periodo de 22 años de trabajo ininterrumpido en subcontratación. En efecto, el actor afirma haber desempeñado servicios personales en la obra "Contrato Los Andes-Cristo Redentor", ejecutada entre enero de 1991 y noviembre de 1992 y a continuación refiere la obra "Inspección Fiscal Contrato Reposición Pavimento Ruta M-50, Sector Cauquenes- Chanco" ejecutada entre marzo del 2008 y octubre del 2009, o sea, hay un lapso de 16 años en que el mismo actor reconoce no haber laborado en obra alguna del Ministerio demandado.

Consiguientemente, de acuerdo con la limitación temporal de la responsabilidad del empresario principal, prevista en la Ley de Subcontratación, éste sólo sería responsable de las prestaciones laborales que la demandada principal pudiere adeudar al actor, devengadas durante el periodo que pruebe, efectivamente, haber trabajado en subcontratación en las obras reseñadas en su demanda, pero bajo ningún respecto de las prestaciones laborales e indemnizaciones por término de relación laboral durante todo el tiempo que afirma haber prestado servicios bajo subordinación y dependencia para la empresa demandada principal.

El artículo 183 B, inciso primero, del Código del Trabajo, fija el alcance de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal en el ámbito temporal, al señalar que "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación".

Entonces, de acuerdo a la parte final de la citada disposición legal, la responsabilidad del dueño de la empresa o faena cubre sólo las prestaciones devengadas a favor del trabajador del contratista o subcontratista durante el lapso en el cual prestó efectivamente sus servicios en sus dependencias. Consecuentemente, es indudable que el MOP no tiene responsabilidad solidaria ni subsidiaria en calidad de dueño de obra en lo relativo a las obligaciones laborales y previsionales e indemnizaciones por término de la relación laboral generadas con anterioridad o posterioridad a la fecha en que la demandante acredite en el proceso haber prestado servicios en las instalaciones del MOP.

De este modo, bajo ningún respecto procede hacer responsable al MOP de la indemnización por 11 años de servicios, ni las indemnizaciones por feriado, sea legal, proporcional o progresivo, ni el total de la indemnización por aviso previo. Tampoco, y por ningún motivo, corresponde que el MOP pague las remuneraciones y cotizaciones sociales supuestamente adeudadas al demandante por los meses de enero, febrero, marzo, y abril del 2011, pues el mismo reconoce que la última obra en que habría trabajado para el MOP fue la denominada "Asesoría Inspección Fiscal, Mejoramiento Ruta P-40, sector Arauco, que finalizó en enero del año 2011.

Por último, y no obstante no estar incluida entre las prestaciones demandadas, cabe reseñar que tampoco corresponde hacer responsable al MOP de las indemnizaciones y remuneraciones sancionatorias por nulidad de despido del Art. 162 del Código del Trabajo, que obliga a pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales desde la fecha del despido hasta su convalidación, por cuanto se está frente a un despido indirecto y, por lo demás, se trata de prestaciones devengadas con posterioridad a la fecha en que la demandante trabajó en subcontratación en dicho Ministerio. La responsabilidad del dueño de la obra está limitada a la duración de los servicios prestados en régimen de subcontratación, y no a periodos anteriores o posteriores al mismo.

Corroborando la alegación precedente, y de acuerdo con la norma prevista en la parte final del citado artículo 183 B del Código del Trabajo, y para el caso que el actor, eventualmente, pudiera demostrar que prestó servicios en subcontratación para el Fisco, éste respondería sólo proporcionalmente al tiempo que aquél se desempeñó bajo dicho régimen - para el caso de estimarse que la hubo- y, además, sólo respecto de las partidas que en derecho corresponda. En otras palabras, el Fisco ante una eventual condena respondería sólo de las prestaciones que corresponda y subsidiariamente de un 9% del total de la cantidad que corresponda se determine en el fallo, habida consideración que el señor Márquez afirma haber ingresado a prestar servicio para la demandada principal en el año 1989, o sea, hace 22 años y — según se puede extraer de su propia versión- en las instalaciones del MOP habría entrado a trabajar sólo a partir de marzo del 2008-, en la obra Reposición Pavimento Ruta M-50, Sector Cauquenes- Chanco.

Por otro lado, y para el caso que se estime que al Fisco le asiste responsabilidad en las prestaciones e indemnizaciones laborales y previsionales por alguna de las partidas demandadas, en todo caso dicha responsabilidad, de haberla, su responsabilidad no es solidaria sino que sólo sería subsidiaria, según indica el artículo 183-D del Código del Trabajo. De la referida norma queda claro que de ser condenado el Fisco de Chile al pago de alguna suma de dinero, sólo puede responder subsidiariamente y, como se dijo anteriormente, de las prestaciones que en derecho corresponda y en proporción al tiempo en que el actor pruebe efectivamente haber prestado servicios en una obra del Ministerio de Obras Públicas. En este sentido, cabe manifestar que el Fisco en todos los contratos que suscribe con contratistas y/o subcontratistas se preocupa en forma especial de dar cumplimiento a la ley laboral. Por lo anterior, cuando se han realizado labores de subcontratación se verifica a través de medios idóneos y/o del Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales para Ley de Subcontratación emitido por la Dirección del Trabajo correspondiente, que las empresas particulares dan cumplimiento a las obligaciones laborales y sociales de los trabajadores en subcontratación, de tal modo que por política fiscal no se cursa ningún pago si no se acredita el cumplimiento de tales obligaciones legales. De este modo, dado que el Fisco de Chile se ha preocupado de cumplir con la ley, y, en materia de subcontratación, hacer efectivo el derecho a ser informado previsto en el artículo 183-C del Código del Trabajo, en relación al monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de su contratista o subcontratista con sus trabajadores, y, eventualmente, si procediera, de retención por lo que su

eventual responsabilidad laboral en caso alguno sería de naturaleza solidaria con la demandada principal.

Finalmente, cabe consignar que de acuerdo con el artículo 172 del Código del Trabajo, para efectos de las indemnizaciones por años de servicios y aviso previo establecidas en el Título V, la ley limita el monto máximo de las remuneraciones mensuales a 90 unidades de fomento. Adicionalmente, la parte final del inciso segundo del Art. 163, fija como límite máximo 330 días a la indemnización por años de servicios. El Sr. Márquez afirma haber percibido una remuneración mensual de \$3.520.083, lo que supera con creces el tope máximo legal, y haber ingresado a prestar servicios dependientes en el año 1989, lo que excede el límite temporal de la referida indemnización laboral.

Por tanto, solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

NOVENO: Que del tenor de las probanzas antes mencionadas, y de los testimonios vertidos en audiencia aparece el actor sólo aparece vinculado con los proyectos "Reposición Pavimento Ruta M-50, Sector Cauquenes Chanco", y "mejoramiento ruta P-40, sector Arauco-Quiapo", no indicándose nada acerca de su participación en los otros proyectos que señala en su demanda. Si bien se pudo determinar que en algunos de los proyectos la empresa demandada principal tuvo alguna participación al estar en algunos consorcios, cierto es que los testigos y la restante prueba sólo da cuenta de su participación en los dos proyectos antes mencionados, por lo que no puede determinarse que haya tenido vinculación con el MOP en los restantes proyectos que se indican.

Por su parte, del tenor de la prueba documental acompañada por la parte demandada solidaria, así como de la solicitada exhibir por la demandante, aparece que el proyecto reposición pavimento ruta M-50, sector Cauquenes Chanco, tiene una duración de 19 meses, a saber, del 27/12/2007, fecha de la resolución que aprueba el proyecto, hasta el 27/7/2009. A su vez, la Resolución de la Dirección de Vialidad N°467 del 23 de junio de 2009 indica que el proyecto mejoramiento ruta P-40, sector Arauco-Quiapo, tiene una duración de 14 meses, a saber, del 23/6/2009, fecha de la resolución que aprueba el proyecto, hasta el 23/8/2010.

De esta manera, si se puede vincular al actor con el MOP, sólo puede hacerse entre el 27/12/2007 al 23/8/2010.

Que, corresponde ahora determinar si el actor estaba vinculado con el MOP bajo régimen de subcontratación. Al efecto, la demanda ha sido deducida en contra del MOP en su calidad de dueño de la obra en donde el actor habría prestado servicios desde el inicio de su relación laboral con la demandada Martínez y Cuevas Ingenieros Consultores S.A., en virtud de lo señalado en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo. No obstante lo anterior, según ha sido indicado precedentemente, del tenor de las probanzas rendidas, aparece que sólo se puede vincular al actor con el MOP entre el 27/12/2007 al 23/8/2010.

Que en este sentido es menester tener presente el artículo 183 A del Código del Trabajo, que señala que "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un

acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”.

Que al efecto, este juez comparte el argumento jurídico planteado por la parte demandada solidaria, en el sentido que es fundamental para que se de el régimen de sub-contratación respecto del MOP, que éste sea “dueño de la obra o faena en la que se desarrollan los servicios”, lo que no ocurre respecto de tal Ministerio, puesto que se trata de un servicio público centralizado de la Administración del Estado, dependiente del Presidente de la República, careciendo de personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo indica el artículo 22 de la Ley de Bases de la Administración del Estado. En atención a ello, no se puede acreditar que el actor se desempeñaba en régimen de subcontratación para el Ministerio de Obras Públicas, ya que en el caso sub lite no se han acreditado la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 183 A del Código del Trabajo, en particular, que el MOP sea dueño de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, pues la obra efectuada tiene un fin social, que no beneficia al MOP, sino que a la colectividad toda, y por ende, este juez acogerá la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Fisco de Chile.

En razón de aquello, se hace innecesario pronunciarse acerca de si el MOP ejerció los derechos de información y retención, las prestaciones de las que sería responsable y las restantes alegaciones jurídicas efectuadas en su escrito de contestación de la demanda.

Por estas consideraciones el Juzgado del Trabajo acogió la demanda en contra de la empresa principal, y **ACOGIÓ** la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el **FISCO DE CHILE** en representación del Ministerio de Obras Públicas.

2.-SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Santiago, treinta de mayo de dos mil doce.

Vistos:

1º.- Que la demandante por intermedio del abogado Iván Fares Gallardo, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil once, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, dictada en los autos en los autos Ruc: 11-4-00016962-6, Rit : O-1285-2011, caratulados “Márquez Rosas con Martínez y Cuevas Ingenieros Consultores S. A. y Fisco de Chile “ mediante la cual se acogió la demanda presentada en contra de la demandada principal pero acogió una excepción de falta de Legitimación Pasiva opuesta por el Consejo de Defensa del estado en representación del Ministerio de Obras Públicas , es decir, el Fisco de Chile, demandada solidaria en autos.

Funda la nulidad en lo dispuesto en los artículos 477 del Código del Trabajo.

2º.- Que, se invoca que la sentencia ha incurrido en el vicio contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, para lo cual el recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada con infracción expresa del artículo 183 A del Código del Trabajo, trasgresión que ha influido en lo dispositivo del fallo pues, de no haber existido, habría traído como consecuencia una decisión opuesta a la contenida en la sentencia. Solicita se acoja el recuso de nulidad e invalide la sentencia recurrida en la parte que rechaza la demanda en contra del Ministerio de Obras Públicas representado por el Fisco de Chile;

3º.- Que, el artículo 183, letra A del Código del Trabajo dispone:

“ Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la **empresa principal**, de la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o servicios que se ejecuten o presten de manera discontinua o esporádica.”

4º.- Que, conforme a los artículos 22 y 29 de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases generales de la Administración del Estado, el Ministerio de Obras Públicas es un **servicio** centralizado de la Administración del Estado, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual no puede ser considerado dueño de la obra o faena, consiguientemente no siendo una empresa queda excluido el Fisco de Chile de la responsabilidad solidaria que le establece la ley Nº 20.123.

5º.- Que, no está demás recordar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores, y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y 480 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado Iván fares Gallardo, en contra de la sentencia definitiva, de fecha dos de septiembre de dos mil once, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, dictada en los autos Ruc: 11-4-00016962-6, Rit : O-1285-2011, caratulados “Márquez Rosas con Martínez y Cuevas Ingenieros Consultores S. A. y Fisco de Chile. Con costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Bernardo Lara Berríos.

Rol Nº 1.608-2011.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro doña Amanda Valdovinos Jeldes, e integrada por la Fiscal Judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y por el Abogado Integrante señor Bernardo Lara Berríos.